

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1888

Bogotá, D. C., viernes, 17 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 67 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 195 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se modifica la Ley 4 de 1992 de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso”

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El objetivo de la presente Ley es modificar los artículos 2, 8 y 15 de la Ley 4 de 1992, con el fin de establecer (i) la obligación de justificar el reconocimiento de los gastos de representación y las primas de los congresistas de forma periódica y permanente, (ii) prohibir el reconocimiento de gastos de representación por la asistencia virtual a las sesiones del Congreso, (iii) fijar el tope del 60% sobre el sueldo básico para los gastos de representación y (iv) evitar que se afecte el salario de aquellos servidores públicos que devenguen una remuneración mensual inferior a ese tope.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores de la iniciativa:

H.S. Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo Castillo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Iván Cepeda Castro, Luis Fernando Velasco Chaves.

H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada, Harry González

Proyecto publicado: Gaceta del Congreso No. 1205 de 2021.

Ponente Primer Debate (Senado):

H.S. Angelica Lisbeth Lozano Correa.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, a través del Acta MD-17 del 18 de noviembre de 2021 fui designada como ponente para el primer debate del Proyecto de Ley No. 195 de 2021 “Por medio de la cual se modifica la Ley 4 de 1992 de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso”.

4. JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el presente proyecto permite aclarar que la obligación vigente de justificar las condiciones que permiten el reconocimiento de los gastos de representación y las primas de los congresistas, también debe aplicarse de forma individual y periódica al momento del pago de estos conceptos a cada congresista. Por lo cual, en caso de que cada congresista no justifique la necesidad del reconocimiento de estos conceptos dentro del ejercicio de sus funciones, no le podrán ser reconocidos y pagados estos valores. Esto no sólo garantiza que estos valores sean pagados únicamente en proporción de los gastos que incurran los congresistas en el ejercicio de sus funciones, materializando el principio de remuneración proporcional a la cantidad

y calidad del trabajo, sino que permite reducir el salario de los Congresistas que no logren acreditar dichos gastos.

En segundo término, la prohibición del reconocimiento de gastos de representación por la asistencia virtual a las sesiones es necesaria para garantizar el principio de equidad en un Estado Social de Derecho, pues el reconocimiento de gastos de representación de los congresistas se da en virtud de las “especialísimas funciones de los congresistas, su diversa procedencia territorial, la necesidad de sesionar ordinariamente en la capital de la República (art. 140 C.P.) y la dedicación exclusiva a sus funciones por perentoria exigencia del artículo 180-1 de la Constitución”¹. Por lo cual, es claro que en el escenario de sesionar virtualmente no existe la necesidad del reconocimiento de gastos de representación, pues las anteriores circunstancias no se justifican.

En tercer lugar, la limitación del valor de los gastos de representación de los congresistas al 60% del sueldo básico vigente se hace en aplicación de los principios constitucionales de progresividad, solidaridad y prevalencia del interés general, pues esto permite avanzar en la eliminación de privilegios para los dirigentes políticos en Colombia, así como reducir la brecha entre la remuneración de los altos dignatarios y el resto de la población colombiana. Más aún cuando nos encontramos en contexto de una grave crisis económica y social, a partir de las condiciones históricas del país relacionadas con el conflicto armado y las graves afectaciones generadas por la pandemia del Covid-19.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-608 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Lo anterior, se puede evidenciar de una forma palpable cuando tenemos en cuenta la siguiente información:

- (i) Colombia es uno de los países del mundo con mayor desigualdad en el ingreso. Nuestro país es el sexto en el mundo con el Índice de Gini² más alto, solo superado por algunos países de África y por Honduras.
- (ii) En América Latina, actualmente Colombia es el segundo país con la mayor desproporción entre el salario de los Congresistas y el salario mínimo. El salario mensual de un congresista en 2019 (\$32.741.755) equivale a 39,5 SMLMV de ese año (\$828.116).

Disminuir la asignación salarial de los congresistas permitirá reducir la brecha entre el ingreso de los congresistas y el promedio de los ciudadanos y además ubica la asignación salarial de los congresistas en un monto más acorde con el promedio de los Ministros en Colombia y los Congresistas de los países de América Latina.

4.1. Competencia del congreso para regular los gastos de representación de los congresistas.

El Congreso puede regular los gastos de representación de los congresistas sin vulnerar la Constitución porque precisamente esta competencia es otorgada por el artículo 150 numeral 19 literal e constitucional, según el cual será competencia del Congreso “[d]ictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:” dentro de los que se incluye el literal e) referente a “[f]ijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

² Medida indicativa del nivel de distribución de los ingresos en una sociedad.

En ese sentido, si bien la Constitución otorga la competencia de fijar el régimen de los miembros del Congreso al Gobierno Nacional, este último lo debe hacer siguiendo las normas generales que establezca el Congreso. Estas normas generales están contempladas en la Ley 4 de 1992 y dentro de las cuales se incluyó la creación de gastos de representación y primas “cuando las circunstancias lo justifiquen” (Art. 2 Lit. II) Ley 4 de 1992).

En ese sentido, el presente proyecto de ley únicamente pretende aclarar las reglas relacionadas con los gastos de representación y primas en ejercicio de la competencia de establecer normas generales para que el Gobierno Nacional pueda fijar el régimen salarial y prestacional de los congresistas.

Originalmente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 801 de 1992 para fijar dicho régimen, en embargo en este Decreto no se estableció las reglas para justificar los gastos de representación de los congresistas y las primas, tal como lo ordena la Ley 4 de 1992, sino que se limitó a fijar su valor como el 64% de la asignación mensual de los congresistas, siendo el 36% restante el correspondiente al sueldo básico. De tal forma que el presente proyecto, en caso de ser aprobado, obligaría al Gobierno Nacional a expedir un nuevo decreto que fije el régimen salarial y prestacional de los congresistas, que cumpla con los mandatos de justificación y límites acá establecidos.

Finalmente, cabe aclarar que no se incumple el artículo 187 de la Constitución referente al aumento salarial de los congresistas porque lo que se cambia son las normas generales para la expedición de este régimen, y en esa medida el aumento del salario de los congresistas que luego de esta reforma decreta el Gobierno Nacional, deberá seguir la misma fórmula de aumento “en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración

central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”.

5. LA CONSULTA ANTICORRUPCIÓN – PUNTO 1

El 24 de enero de 2017, fue inscrita ante la Registraduría la Consulta Popular Anticorrupción con las siguientes preguntas:

PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

PREGUNTA 2. CÁRCEL A CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS

¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?

PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS ELEGIDOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO

¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?

PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN EL PODER: MÁXIMO 3 PERÍODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

A través de la Resolución No. 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada “*Consulta Popular Anticorrupción*” y su comité promotor.

Mediante Resolución No. 835 de 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales “*para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática – Consulta Popular*”

denominado ‘Consulta Popular Anticorrupción’...’, avalando 3.092.138 de firmas de las 4.236.681 recogidas por los colombianos durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea.

En consecuencia, comunicó dicha de Resolución al Senado de la República.

El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia, certificó que el día 5 de junio del mismo año “*se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la ‘Consulta Popular Anticorrupción’...’*” con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el no.

El 18 de junio de 2018 el Presidente de la República expidió el Decreto 1028 “*por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones*”, mediante el cual se convocó la votación de la “Consulta Popular Anticorrupción” para el domingo 26 de agosto de 2018.

Durante las votación del 26 de agosto de 2018 la Consulta tuvo una votación de 11.674.951 y la pregunta 1 tuvo una votación de 11.667.702 sufragios, de los cuales 99.16% fueron por el SÍ y un 0.83% por el NO. No obstante lo anterior, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.

6. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 191 LEY 5 DE 1992

No existe conflicto de interés que impida al Congreso y sus integrantes radicar este proyecto y votar afirmativa o negativamente las disposiciones contempladas en él, ya que este no redunda en beneficio alguno de los congresistas.

La ley 5 de 1992, reguló el conflicto de interés con el propósito de evitar situaciones donde prime el interés privado y se obstaculice la justicia y el bien común. Con esta perspectiva el artículo 286 del Reglamento del Congreso estipuló que: *“todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, (...) deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas”* (subrayado añadido por las autoras).

Según ha sido definido por la jurisprudencia, para que la votación de un proyecto de ley le genere a un congresista un conflicto de intereses que lo obligue a presentar algún tipo de impedimento, dicho interés debe ser directo, particular y actual. Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de 22 de noviembre de 2011, C. P. Maria Claudia Rojas Lasso, explicó lo siguiente:

“En relación con las características del referido interés, la Sala ha precisado que el mismo debe ser directo, esto es, “debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna”³, en el entendido de que esa connotación se puede predicar para el congresista o las personas indicadas en el numeral 286 de la Ley 5ª de 1992”⁴. El interés debe ser además “particular y actual, de carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración”⁵, debe ser real, no hipotético o aleatorio, lo cual supone, según lo expuesto por la Sala, “que el acto jurídico

³ Sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 19 de julio de 1991, Exp. AC-1433, C.P. Dr. Diego Younes Moreno

⁴ Sentencia del 26 de julio de 1994. Radicación AC-1499. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

⁵ Sentencia proferida el 23 de marzo de 2010; expediente PI 000198-00; C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas B.

resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal.”⁶. El interés que se analiza, según lo ha explicado igualmente la Sala Plena, puede ser económico o moral: “Así pues, no es sólo el interés estrictamente personal o el beneficio económico los fenómenos que el legislador ha creído prudente elevar a la entidad de causales de impedimento, sino que dentro del amplio concepto del ‘interés en el proceso’ a que se refiere el numeral 1º del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, debe entenderse también la utilidad o el menoscabo de índole moral o intelectual que en grado racional puede derivarse de la decisión correspondiente.”⁷ Cabe igualmente tener en cuenta las precisiones realizadas por la Sala respecto del indicado interés ético o moral: “Estima la Sala, y con ello no se está sentando una tesis de última hora, que no es necesario, ni conveniente, que exista una tabla legal de conductas éticas, que supongan una adecuación típica, para efectos de poder juzgar acerca de la presencia de un conflicto de interés de orden moral. Basta la consagración genérica tal como se formula en el artículo 182 de la Constitución o como se plantea en el 286 de la Ley 5ª o como se estructura en la causal primera de impedimento consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. (...) Tampoco es admisible el argumento de que sólo en la medida en que el legislador tipifique unas prohibiciones precisas de carácter ético podría deducirse impedimento

⁶ Sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004.

⁷ Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz

moral. Esto último equivaldría a aceptar que en materia de conflicto de interés de los Congresistas impera la ética de que todo está permitido.”⁸

Así las cosas, resulta pertinente enfatizar en lo que se ha entendido como “interés directo” ya que este determina qué situación configuraría un conflicto y qué situación no. La jurisprudencia del Consejo de Estado del 17 de octubre del 2000 (Rad. 11116)⁹ estableció el concepto de interés como: “*el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto*”. Con esto se marca un claro precedente jurisprudencial: únicamente existe un conflicto cuando la adopción de la medida propuesta generaría un beneficio pero no cuando no lo hace.

En la misma decisión señaló que “*no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso*”.

Estos elementos jurisprudenciales fueron recogidos en la ley 2003 de 2019, norma que establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: c) cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o

⁸ Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz

⁹ Consejero ponente: MARIO ALARIO MÉNDEZ Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: AC-11116. Sentencia 2012-01771 de noviembre 21 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Ref.: Expediente 20120177101 Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil trece. EXTRACTOS: «V. Consideraciones de la Sala.

disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

La norma señalada es diáfana para concluir que, independientemente de la posición que el congresista de la república tome en torno a este proyecto, no se genera un beneficio particular, directo y actual, pues ante una votación favorable, se disminuye un beneficio a su favor, como es el de mantener una cuantiosa suma de dinero por concepto de remuneración mensual. Pero si su voto es negativo, se mantendría la normativa vigente, sin que eso genere un conflicto de interés como dispone la norma antedicha.

7. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

7.1. Bloqueo institucional en las iniciativas que buscan modificar el salario de los congresistas

Han sido numerosos los intentos por materializar la iniciativa de reforma constitucional que permite disminuir la remuneración mensual de los congresistas, así como el establecimiento de topes de la misma. Estas iniciativas han a sufrido un bloqueo que hace imposible que el Congreso se manifieste de fondo sobre la autorregulación de los salarios de sus integrantes. Entre el año 2015 y el primer semestre del año 2021 hemos presentado por lo menos 8 proyectos encaminados a la reducción del salario de los congresistas, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla 1.

Número de proyecto	Título	Fecha de radicación	Objeto
---------------------------	---------------	----------------------------	---------------

PAL 06 de 2015S	"Por el cual se modifica el artículo 150 y se deroga el artículo 187 de la Constitución Política"	16/09/2015	Establece un tope al salario de los congresistas en 30 SMLMV y elimina reajuste anual.
PAL 02 de 2016S	"Por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política"	25/07/2016	Establece un tope al salario de los congresistas en 25 SMLMV y establece reajuste anual por inflación.
PAL 161 de 2018C	"Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y servidores públicos del Estado"	18/09/2018	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.
PL 162 de 2018C	"Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y altos funcionarios del Estado"	18/09/2018	Modificar ley 4 de 1992 (sobre regimen salarial y prestacional de altos funcionarios) para establecer topes de 25 salarios de altos cargos; es un proyecto que se suma al proyecto de reforma constitucional que tiene el mismo fin.
PL 204 de 2020S	"Por medio del cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones"	10/08/2020	Modificar la asignación de los gastos de representación para los miembros de la Rama Legislativa (Ley 4 de 1992), los cuales solo se asignarán cuando se realicen las actividades parlamentarias de forma presencial en el Congreso de la República. Así mismo, se fija como tope máximo para los gastos de representación, 10 salarios mínimos mensuales, los cuales no se pagarán cuando se realicen sesiones remotas
PAL 539 de 2021C	Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas	16/03/2021	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.
PAL 05 de 2021S	Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas	20/07/2021	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.

El fallido proceso legislativo descrito da cuenta de un evidente y reiterado bloqueo por parte del Congreso de la República, el cual se ha negado de manera sistemática a discutir de fondo la autorregulación en la asignación salarial de sus integrantes y su fórmula de actualización. Las estrategias implementadas por esta corporación incluyen

la presentación de conflictos de interés abiertamente improcedentes, el ausentismo, la dilación del punto en el orden del día, la acumulación improcedente con otros proyectos y la negación a dar apertura de la discusión. Esta situación hace necesario que la regulación de los salarios de los congresistas se realice por medio de un mecanismo como la consulta popular de origen ciudadano, cuya decisión obligaría al Congreso a la adopción de un tope salarial para sus integrantes.

7.2. Comparación internacional del salario de los congresistas

Una comparación con los demás países de América permite evidenciar la desproporcionalidad del salario de los Congresistas colombianos. En Estados Unidos, el salario de un senador es de US\$ 87 por hora (U.S. Senate, 2015) mientras que el salario mínimo federal es de US\$ 7,25 dólares por hora (y de hecho es mayor a ese monto en casi todos los Estados). Esto indica que un senador en Estados Unidos gana 12 veces el salario mínimo, mientras que en Colombia esta proporción asciende a más de 40 veces.

Si la comparación se realiza en términos del PIB per cápita, el salario de un senador estadounidense equivale a 3,1 veces el PIB per cápita de su país, mientras que el salario de un congresista colombiano equivale a más de 11 veces el PIB per cápita colombiano (Banco Mundial, 2014).

Al hacer una comparación con los demás países de la región, que se muestra en el Cuadro 2, Colombia resulta ser el segundo país de América Latina con la mayor desproporción en la relación entre el salario de los congresistas y el salario mínimo (esta relación se muestra en la columna 5 del Cuadro 2). Como ya se mencionó, el salario de un congresista equivale a 39,7 salarios mínimos de 2018, mientras que el

promedio de la región es de 25,4. En esta desproporción Colombia es superada solamente México.

Tabla 2¹⁰. Comparación regional de salario de los Congresistas

País (año)	Salario Mínimo Mensual (USD)	Asignación mensual Congresistas (USD)	Asignación mensual Congresistas (Equivalencia en Pesos Colombianos)	¿A cuántos salarios mínimos equivale el salario de un congresista en cada país? (Asignación Congresistas del país / Salario Mínimo del país)
México (2018)	121	8.622	25.366.657	71.3
Colombia (2018)	265	10.526	31.249.280	39.7
Brasil (2018)	325	10.557	31.731.427	32.5
Chile (2018)	456	14.584	42.907.368	32
Perú (2018)	250	4.736	13.933.714	18.9
Paraguay (2018)	371	5.647	16.613.950	15.2
Uruguay (2018)	431	7.055	20.756.410	16.4
Ecuador (2018)	391	4.508	13.262.920	11.5
Bolivia (2018)	300	2.600	7.649.420	8.7
Argentina (2018)	544	4.133	12.159.637	7.6
Venezuela (2018)	65	60	110.328	0.9

¹⁰ Basado en “Sueldo de congresistas de Colombia, el más alto de la región”. El Colombiano, 2016. “¿Cómo está el salario mínimo del país frente a los de la región?”. El Tiempo, 2016. Cálculos propios

Promedio	319	6.636	19.523.676	25.4
Promedio sin Venezuela	345	7.296	21.465.452	23.2

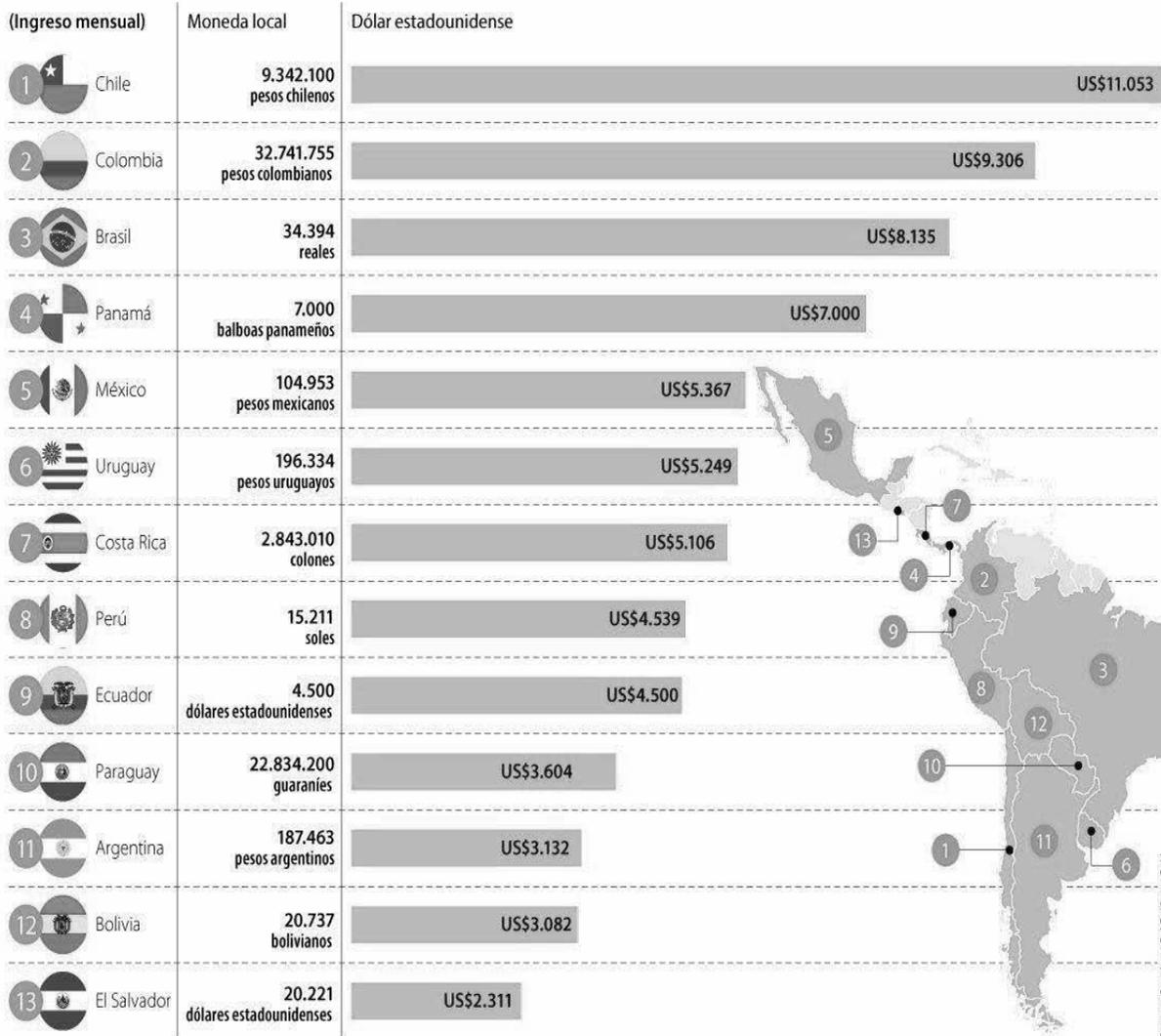
Teniendo en cuenta la información del Cuadro 2, la reducción de los factores salariales de gastos de representación y primas que permite el presente proyecto es más consistente con el promedio del salario de los congresistas de América Latina. Al comparar la asignación percibida por los congresistas de algunos países de la región y teniendo en cuenta las variaciones cambiarias, la asignación final promedio de los congresistas en 2018 (sin incluir Venezuela) corresponde a \$21.465.452.

La situación para el año 2019 no varió mucho. Colombia continuó ocupando el segundo lugar con los salarios más altos para los congresistas en la región. La siguiente tabla¹¹ revela esta situación:

Tabla 3.

¹¹ La República (2019) *Este es el ranking de los sueldos de los congresistas en América Latina, Colombia es segunda*. Disponible en la web: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/ranking-de-los-sueldos-de-los-congresistas-en-america-latina-colombia-en-la-segunda-casilla-2940507>

SALARIOS DE LOS PARLAMENTARIOS EN LA REGIÓN



No obstante, en Chile, tras una oleada extensa de protestas y manifestaciones ciudadanas que exigían la reducción de los salarios de los parlamentarios con fines de equidad, lograron que hubiera una reducción hasta del 50%.

El presente Proyecto de Ley además de las eventuales reducciones por falta de justificación de primas y gastos de representación propone pasar de un valor de , monto

que en 2020 equivale a \$21.945.050. Esta asignación, como es evidente, se encuentra más acorde con el promedio de la región, a diferencia de la asignación salarial actual que supera los \$30 millones mensuales.

7.3. Desigualdad en la tasa de aumento salarial.

Es importante reconocer la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la asignación salarial de todos los servidores públicos, incluyendo a los congresistas. Sin embargo, el artículo 187 de la Constitución Política acoge una fórmula de crecimiento basada en el aumento promedio de los servidores públicos de la administración central, sin considerar que los Congresistas reciben una de las asignaciones más altas en el Estado y en el país y sin establecer ningún techo a ese incremento. Es decir, aunque los Congresistas ganan un monto considerablemente más alto, como se mostró en la sección anterior, se les incrementa su asignación mensual con base en lo estipulado para otros servidores públicos que no tienen asignaciones tan altas, contribuyendo a incrementar la brecha existente.

Esto se ve agravado debido a que el aumento en la remuneración de los servidores públicos de la administración central ha sido reiteradamente superior al aumento en el salario mínimo. Lo anterior, sumado a la diferencia salarial entre congresistas y el promedio de los trabajadores, hace que el aumento percibido por los congresistas sea significativamente más alto, en términos porcentuales y absolutos, que el aumento de los salarios de la mayoría de los trabajadores colombianos.

Antes de la regla adoptada por el artículo 187 de la constitución, el salario de los congresistas se aumentaba en la misma proporción que el aumento en el salario

mínimo, lo que a su vez mantenía una relación relativamente proporcional a la inflación¹².

Sin embargo, con la regla adoptada en 1991, y ejecutada por la ley 4 de 1992, con solo el primer año de vigencia de dicha ley, el salario aumentó en un 275%, un porcentaje desmedido en comparación con el aumento del salario mínimo en ese año, que fue del 26%.

Al considerar la variación total de los salarios entre 1992 y 2018, el salario de los miembros del congreso se ha incrementado en un 3.634,3% mientras que el salario mínimo aumentó un 1.175,9%. De esta manera, en términos porcentuales el aumento para los congresistas fue cerca de 3 veces superior al aumento del salario mínimo en algo más de 20 años.

Actualmente, mientras un congresista en 2020¹³ recibe un salario de \$34.418.132 millones y su salario aumentó en más de un millón y medio de pesos (exactamente \$1.676.377) con respecto al 2019 (que fue de \$29,814.275) un trabajador que recibe el mínimo para el año 2020 percibe un salario de \$877.803 y su incremento anual fue de apenas \$30.723. Esto implica que tan solo el incremento de \$1.676.377 del salario de un congresista equivale a casi el doble de la totalidad del salario mínimo en 2020.

En otros términos, el aumento salarial de los congresistas equivale a 54 veces el aumento del salario mínimo. El panorama empeora si se tiene en cuenta que el 48,1%

¹² “Salario de los Congresistas vs Salario Mínimo”. Infografía Casa Editorial El Tiempo. 2009.

¹³ En 2021 continúan ganando el mismo salario debido a que no se ha expedido el decreto del incremento en aplicación del artículo 187 de la constitución.

de los trabajadores en Colombia son informales (y por ende no se ven cobijados por el aumento salarial del mínimo estipulado en la ley) y que, como se señaló antes, el ingreso per cápita promedio no supera un salario mínimo.

7.4. Repercusiones presupuestales

El presente proyecto favorece los recursos públicos de la Nación, debido a la introducción de un tope del 60% de los gastos de representación respecto del sueldo básico vigente de los Congresistas, así como el no pago de los gastos de representación y primas que no se encuentren justificados en cada caso concreto o por asistencia virtual a las sesiones.

Puntualmente, como se observa en el Cuadro 2, el presente proyecto implica para el Estado un ahorro de por lo menos \$6.308.283 en el salario mensual de cada congresista por el establecimiento del tope de gastos de representación, según datos de 2020. Este valor multiplicado por 280 congresistas (108 senadores y 172 representantes en 2020) equivale a un ahorro de \$2.744'410.056 mensuales. Lo cual, equivale a un ahorro anual de \$32.932'920.674.

Tabla 4¹⁴. Ahorro de recursos públicos que implica el presente proyecto (Cifras en pesos)

Año	Sueldo Básico	Gastos de Representación	Prima Especial de Servicios
2020	\$8.321.993	\$14.794.660	\$4.993.195
	Valor gastos de representación según Proyecto de Ley (-60% sueldo básico)	\$4.993.195	(\$8.321.993*60%)
	Reducción gastos de representación	\$9.801.464	(\$14.794.660-\$4.993.195)
	Reducción % gasto de representación	66,25%	
	Ahorro total mensual	\$ 2.744' 410.056	
	Ahorro total anual	\$32.932'920.674	

Este cálculo del ahorro es una subestimación, pues se hace con base en datos de 2020 (a falta de que se expida el decreto de aumento del salario de 2021) y porque se hace sin tener en cuenta la disminución proporcional por asistencia a sesiones de forma virtual o por no acreditar las condiciones que justifican los gastos de representación y primas, según la regulación que expida el gobierno.

¹⁴ Fuente: Elaboración propia con base a información suministrada por la Contraloría General de la República. (2016).

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 195 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 4 de 1992 de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso”, de conformidad con el proyecto original radicado.

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 51 DE 1986”**1. OBJETO DEL PROYECTO**

Modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986 con el fin de actualizar su contenido de acuerdo a las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica que se dictan hoy en el país, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y al desarrollo real de la materia.

2. ANTECEDENTES

Esta iniciativa Legislativa fue presentada por el Senador Ernesto Macias el 2 de diciembre de 2019 publicado en la Gaceta No. 1175 de 2019. La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta 228 de 2020, la cual fue aprobado en primer debate en la sesión del 8 de junio de 2020. La ponencia para segundo debate se publicó en la Gaceta 736 de 2020. Fue archivado de acuerdo al artículo 190 de la Ley 5 de 1992. El 20 de julio de 2021 el senador Ernesto Macias Tovar, radicó nuevamente el proyecto de ley en la secretaria General del Senado, y se publicó en la Gaceta 891 de 2021. La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta 1280 de 2021 y tuvo una nota aclaratoria que se publicó en la Gaceta 1208 de 2021. El 9 de noviembre de 2021 fue aprobado en la comisión sexta en primer debate.

3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Señala el autor de la iniciativa que la ingeniería se ha constituido a lo largo de los años como un factor de desarrollo histórico, que responde a los cambios y avances tecnológicos, así como a los requerimientos del sector productivo que exigen nuevos conocimientos, habilidades y competencias.

Como resultado de su despliegue y desarrollo, desde el año 1932 en Colombia, se ha hecho referencia a la profesión de Ingeniería. Como se señala en el Acto Legislativo 1 de 1932, hasta la expedición de la Ley 842 de 2003, *“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*; la Ley 1796 de 2016 *“Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.”*

Durante ese periodo, se crearon Consejos Profesionales de Ingeniería. De los cuales existen en la actualidad:

1. (Coninpa) Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines.

2. Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia.
3. (CPIQ) Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia.
4. (CPIP) Consejo Profesional Nacional de Ingeniería de Petróleos.
5. (Copnia) Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
6. Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.

El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y Profesiones Afines, se creó mediante la Ley 51 de 1986 *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.* En desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política y la jurisprudencia, el Consejo actúa como entidad de carácter público encargada del control y vigilancia de las profesiones reguladas por la mencionada ley.

La función de esta entidad es velar por el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer la ingeniería en Colombia, como son título universitario y matrícula profesional. Ejerce funciones como máximo tribunal de ética profesional, según lo establecido por la Ley 842 de 2003. (Código de Ética de los Ingenieros).

De conformidad con las facultades concedidas por la Ley 51 de 1986, el Decreto Reglamentario 1873 de 1996 y la Ley 842 de 2003, el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y Profesiones Afines expidió la Resolución número 50 del 2 de septiembre de 2008, *“Por la cual se amplía el alcance de las actividades contenidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones en lo referente a las ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines”*, quedando en consonancia las especialidades de la Ingeniería inspeccionadas y vigiladas, las siguientes:

- Ingenieros Aeronáuticos
- Ingenieros Electricistas
- Ingenieros Electromecánicos
- Ingenieros Electrónicos
- Ingenieros Electrónicos y de Telecomunicaciones
- Ingenieros Mecánicos
- Ingenieros Metalúrgicos
- Ingenieros de Telecomunicaciones

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 51 de 1986 define las profesiones afines, así:

"Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica e Ingeniería Naval".

"(...) 2132- Ingenieros mecánicos

Investigan, diseñan y desarrollan maquinaria, equipos y sistemas de procesamiento y fabricación, transporte y generación de energía; realizan funciones de evaluación, instalación, operación y mantenimiento de sistemas mecanismos. Están empleados por firmas consultoras, empresas de generación de energía, industrias de transporte, de diseño, fabricación y procesamiento o pueden trabajar en forma independiente.

Denominaciones o títulos ocupacionales:

- *Diseñador motores automóviles*
- *Ingeniero acústico*
- *Ingeniero calefacción, ventilación y aire acondicionado*
- *Ingeniero diseño mecánico*
- *Ingeniero mantenimiento aeronáutico*
- *Ingeniero mantenimiento maquinaria industrial*
- *Ingeniero mantenimiento mecánico*
- *Ingeniero mantenimiento y operación maquinaria de construcción*
- *Ingeniero matricería*
- *Ingeniero mecánico*
- *Ingeniero mecánico Aero mecánica*
- *Ingeniero mecánico aire acondicionado*
- *Ingeniero mecánico automotriz*
- *Ingeniero mecánico calefacción*
- *Ingeniero mecánico calefacción, ventilación y aire acondicionado*
- *Ingeniero mecánico hidráulica*
- *Ingeniero mecánico instalaciones de gas*
- *Ingeniero mecánico mantenimiento aeronáutico*
- *Ingeniero mecánico mantenimiento herramientas industriales*
- *Ingeniero mecánico mantenimiento maquinaria industrial*
- *Ingeniero mecánico metalmecánica*
- *Ingeniero mecánico motores diésel*
- *Ingeniero mecánico motores marinos*
- *Ingeniero mecánico recursos energéticos*
- *Ingeniero mecánico refrigeración y aire acondicionado*

- *Ingeniero mecánico fórmica*
- *Ingeniero refrigeración y aire acondicionado*
- *Ingeniero soldadura.*

2133- Ingenieros Electricistas

Diseñan, planean, investigan, evalúan y prueban equipos y sistemas eléctricos. Están empleados por empresas de servicio de energía eléctrica, de comunicaciones, fabricantes de equipos eléctricos, firmas de consultoría e industrias de transporte y procesamiento, del sector público y privado o pueden trabajar en forma independiente.

Denominaciones o títulos ocupacionales:

Ingeniero diseño eléctrico

Ingeniero diseño instalaciones eléctricas

Ingeniero distribución de energía eléctricas

Ingeniero electricidad industrial y de potencia

Ingeniero electricista

Ingeniero electricista diseño instrumentación industrial

Ingeniero electricista generación de energía eléctrica

Ingeniero electricista iluminación

Ingeniero electricista instalación y mantenimiento tendidos eléctricos

Ingeniero electricista líneas eléctricas

Ingeniero electricista producción de energía eléctrica

Ingeniero electricista transporte y distribución de energía

Ingeniero electromecánico

Ingeniero electromecánico

Ingeniero eléctrico

Ingeniero eléctrico producción energía

Ingeniero mantenimiento eléctrico

Ingeniero redes eléctricas

2134- Ingenieros Eléctricos y de Telecomunicaciones

Diseñan, planean, investigan, evalúan y prueban equipos y sistemas eléctricos y de telecomunicaciones. Están empleados por empresas de servicio electrónico, de telecomunicaciones, fabricantes de equipos electrónicos, firmas de consultoría e industrias de transporte y procesamiento, del sector público y privado o pueden trabajar en forma independiente.

Denominaciones o títulos ocupacionales:

Científico investigador electrónica
Diseñador de circuitos impresos (PCB)
Diseñador electrónico y/o coordinador de diseño electrónico
Ingeniero autotrónico
Ingeniero comunicaciones aeronáuticas
Ingeniero de sistemas y telecomunicaciones
Ingeniero de telecomunicaciones radio
Ingeniero de telecomunicaciones televisión
Ingeniero de telecomunicaciones teléfonos
Ingeniero electrónico digital
Ingeniero electrónico y computación
Ingeniero electrónico
Ingeniero electrónico automatización industrial
Ingeniero electrónico diseño instrumentación industrial
Ingeniero electrónico y de comunicaciones
Ingeniero electrónico y de telecomunicaciones militar
Ingeniero instrumentación y control procesos industriales
Ingeniero mantenimiento electrónico
Ingeniero mantenimiento equipo biomédico
Ingeniero mantenimiento equipos de cómputo
Ingeniero robótico
Ingeniero sistemas de radio
Ingeniero sistemas televisión
Ingeniero telecomunicaciones

2142- Ingenieros de Materiales y Metalurgia

Dirigen estudios sobre características y propiedades de los metales y otros materiales no metálicos; planean, diseñan y desarrollan maquinaria y métodos para concentrar, extraer, retinar y procesar metales, crear aleaciones y materiales cerámicos, semiconductores y compuestos. Están empleados por firmas de consultoría, de ingeniería, empresas mineras, de procesamiento y fabricación de metales e instituciones educativas o de investigación.

Denominaciones o títulos ocupacionales:

Cristalógrafo
Ingeniero cerámico
Ingeniero en materiales

Ingeniero fundición

Ingeniero metalurgia

Ingeniero metalúrgico

Ingeniero metalúrgico producción y afino de metales

Ingeniero metalúrgico tratamiento de metales

Ingeniero producción y afino de metales

Ingeniero siderurgia

Reólogo

Se hace necesario señalar que en la ponencia para primer debate se hizo una aclaración respecto a la ingeniería metalúrgica, la cual siempre se ha asociado como si fuera afín a la ingeniería mecánica, posiblemente debido a que ésta última debe ocuparse, entre otras cosas, de la resistencia y demás propiedades de los materiales, y en especial, de los metales. Se hizo necesario precisar que la ingeniería metalúrgica es afín a la ingeniería química porque comprende transformación de la materia. En efecto, la ingeniería metalúrgica se encarga del procesamiento de minerales, la extracción y refinación de los metales, el desarrollo de productos industriales, entre otros. Comprende la transformación de la materia mediante procesos físicos y químicos. También, las operaciones electroquímicas, tratamientos térmicos, fabricación de aleaciones y otros aspectos relacionados netamente con los metales, y con los no metales, la producción de cerámicas, materiales refractarios y diversos cristales. Su desarrollo profesional puede darse en plantas de procesamiento, como por ejemplo las siderúrgicas, o en laboratorios. Plantas de producción tanto siderúrgicas como cerámicas, son casos especiales de industrias químicas, con operaciones unitarias especializadas y con unidades de procesamiento. La ingeniería metalúrgica difiere de la metalistería, la cual comprende el conformado de metales por medios mecánicos, principalmente martillado.

Como la ingeniería Metalúrgica es afín a la transformación de la materia, y no al movimiento, ni al espectro electromagnético como se señaló anteriormente y en aras de un buen desarrollo del espíritu del artículo 26 constitucional, se sacó del marco del artículo 2 y quedó como párrafo para que la inspección, vigilancia y control la haga el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, quienes son los competentes.

Así mismo se incluyó a la Ingeniería Naval que, aunque está contenida en la Ley 385 1997, su inspección y vigilancia no es clara y debe quedar inmersa como esta originalmente en el artículo 2 de la Ley 51 de 1986. Así mismo se incluyó a la Ingeniería Aeroespacial, encargada de la fabricación de artefactos capaces de volar o aerodinámicos. Las Ingenierías de control, automatización y de instrumentación, disciplinas integradas al desarrollo de sistemas inteligentes para automatizar el

monitoreo, procesamiento y la producción en diferentes industrias de Ingeniería como es la aplicación de control de la minería y el procesamiento de minerales petróleo y gas y las industrias agrícolas.

De acuerdo con los mencionados antecedentes, el artículo 2 de la ley 51 de 1986, requiere una modificación pronta y efectiva que permita actualizar su contenido de acuerdo a las ramas profesiones afines de las ingenierías Eléctrica y mecánica que se dictan hoy en el país de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y al desarrollo real de la materia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

a) Aspectos Constitucionales

La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

De la misma manera en su artículo 154 la norma Superior señala que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

b. Aspectos Legales

- **Ley 51 de 1986**, “Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 842 de 2003**, “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”
- **Ley 1325 de 2009**, “Por la cual se asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) y se dictan otras disposiciones”
- **Ley 51 de 1986**, “Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones”

5. CONFLICTO DE INTERÉS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles

circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas, porque lo que busca la iniciativa es actualizar el contenido de una Ley. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Decreto 654 de 16 de junio de 2021, adoptó la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia, CUOC, como único referente para la identificación y uso de ocupaciones del mercado laboral colombiano, a partir de la adaptación realizada por el DANE de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO de la OIT vigente, en el cual le asignó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, las funciones de: “1) Ser custodio nacional de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia - CUOC. 2) Oficializar, adoptar, adaptar y mantener la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia - CUOC, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales (...) 6) Promover el uso y aplicación de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia, CUOC, y realizar el mantenimiento periódico anual de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia, CUOC.

En este sentido la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia, CUOC, relaciona como ocupaciones de ingeniería afines a los Ingenieros Mecánicos las siguientes: Ingenieros industriales y de producción, Ingenieros navales, Ingenieros aeronáuticos, Ingenieros de materiales, Ingenieros electricistas, Ingenieros electrónicos y los Ingenieros de automatización e instrumentación. Y como ocupaciones de ingeniería afines a la de Ingenieros Electricistas las siguientes: Ingenieros electrónicos, Ingenieros de automatización e instrumentación, y los Ingenieros de telecomunicaciones. Así como las denominaciones ocupacionales que hacen parte de la ocupación de Ingenieros no clasificados en otras ocupaciones.

Por tal razón se hace necesario hacer una modificación en el artículo 2 para ajustarlo a lo señalado anteriormente, eliminando la Clasificación Nacional de Ocupaciones, CNO, del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y dejando la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones adaptada para Colombia, CUOC, quién será el custodio nacional de dicha clasificación y el encargado de su mantenimiento de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.

En el siguiente cuadro se relaciona el texto propuesto para primer debate y el contenido de la modificación presentada para segundo debate

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta ley se consideran como ramas o profesiones afines de la ingeniería Eléctrica, Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Nuclear, Ingeniería Naval, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Aeroespacial, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica, Ingenierías de control, automatización y de instrumentación, así como todas aquellas que en sus perfiles ocupacionales semejantes o relacionados, contengan en su título de especialidad a las profesiones afines, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Ocupaciones, del Servicio Nacional Aprendizaje, SENA</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta ley se consideran como ramas o profesiones afines de la ingeniería Eléctrica, Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Nuclear, Ingeniería Naval, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Aeroespacial, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica, Ingenierías de control, automatización y de instrumentación, así como todas aquellas que en sus perfiles ocupacionales semejantes o relacionados, contengan en su título de especialidad a las profesiones afines, de acuerdo con <u>la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia, CUOC.</u></p>

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a los Honorables Senadores de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 10 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986”, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.

Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 010 2021 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 51 DE 1986, “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, INGENIERÍA MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto actualizar las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica establecidas en la Ley 51 de 1986.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 2. Para efectos de esta ley se consideran como ramas o profesiones afines de la ingeniería Eléctrica, Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Nuclear, Ingeniería Naval, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Aeroespacial, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica, Ingenierías de control, automatización y de instrumentación, así como todas aquellas que en sus perfiles ocupacionales semejantes o relacionados, contengan en su título de especialidad a las profesiones afines, de acuerdo con la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia, CUOC.

Parágrafo. Para el caso de la Ingeniería Metalúrgica y las ingenierías orientadas a la transformación de la materia, sus profesionales serán matriculados y vigilados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Química de Colombia

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.

Senadora Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE
DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 010 DE 2021 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 51 DE
1986, “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES
DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, INGENIERÍA MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto actualizar las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica establecidas en la Ley 51 de 1986.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se consideran como afines de la Ingeniería Eléctrica y de la Ingeniería Mecánica, las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Naval, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Aeroespacial, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica; y las Ingenierías de control, de automatización y de instrumentación. También, todas aquellas profesiones similares o relacionadas conforme a las denominaciones ocupacionales contenidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones CNO del Servicio Nacional Aprendizaje SENA, o de acuerdo con aquella clasificación que le sustituya como marco de organización de ocupaciones del mercado laboral colombiano.

Parágrafo. La Ingeniería Metalúrgica se considera como afín a la Ingeniería Química. La autorización, inspección, vigilancia y control de su ejercicio en el país, estará a cargo del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia CPIQ.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 9 de Noviembre de 2021, el Proyecto de Ley No. 010 de 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 51 DE 1986, “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, INGENIERÍA MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES””, ***según consta en el Acta No. 16, de la misma fecha***



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, al Proyecto de Ley **No. 010 de 2021 SENADO** ““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 51 DE 1986, “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, INGENIERÍA MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES””, **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 “REGLAMENTO DEL CONGRESO”**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2020 CÁMARA – 360 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.

Bogotá, D.C., mayo de 2021

Honorable Senador
JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
La Ciudad

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 054 DE 2020 CÁMARA – 360 DE 2020 SENADO. *“Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país”*

Distinguido señor Presidente,

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado me hiciera como ponente; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, el Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos;

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario, radicado el pasado veinte (20) de julio de 2020 por los Honorables Representantes Juan David Vélez, Oscar Darío Pérez Pineda, Gabriel Vallejo Chujfi, Juan Fernando Espinal y el Senador Alejandro Corrales Escoba, y; fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 646 de 2020.

El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día 12 de agosto de 2020. Asimismo, el 28 de agosto de 2020, el Viceministro de Vivienda, Carlos Alberto Ruiz Martínez, remitió al despacho del Presidente de la Comisión el concepto favorable sobre el Proyecto de Ley en referencia, destacando las normas constitucionales y legales en las cuales guarda concordancia el proyecto presentado con las funciones del Estado Colombiano, en la agilización, fomento y alcance en la adquisición de vivienda de la población colombiana; a su vez que, se compromete en la focalización y estudio:

“que para el caso concreto lleve a cabo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los cuales estarán enfocados a caracterizar la población objeto de una eventual reglamentación, así como a identificar la necesidad de fijar algunos requisitos adicionales para garantizar que las eventuales soluciones subsidiadas a colombianos residentes en el exterior cumplan con el propósito de garantizar el derecho a la vivienda digna.”

El 19 de agosto de 2020 la Mesa Directiva de la Comisión estableció como Coordinadores Ponentes a los congresistas Oscar Darío Pérez y Armando Antonio Zabaraín, y como ponentes los HR. Sara Elena Piedrahita Lyons y Salim Villamil Quessep para rendir ponencia en primer debate. Dicha ponencia fue radicada el pasado 28 de agosto y publicada en la Gaceta del Congreso No. 853 de 2020. Ésta fue discutida y votada el lunes 21 de septiembre de 2020 en sesión de la Comisión III de la Cámara, siendo acogida y aprobada por la totalidad de los miembros de la

Comisión.

Durante la celebración de dicha sesión, el coordinador ponente resalto la importancia del proyecto discutido, haciendo énfasis en la necesidad de que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República adoptaran este tipo de medidas concernientes a aliviar la crisis económica resultante a razón de la pandemia del COVID 19, al hacer un aprovechamiento significativo de los recursos destinados por concepto de remesas en procesos de inversión y ahorro. En diciembre del año pasado, dichos recursos, constituían un total del 2,1% del PIB nacional. Destacó también el ponente que ampliar el porcentaje de remesas destinadas a inversión y ahorro, según datos del Superintendencia Financiera hoy en día solo representa un 4%, se estaría logrando un fortalecimiento y dinamización de la economía nacional.

De igual manera, los coordinadores ponentes reflejaron cómo la inclusión financiera de una población de más de 4,7 millones de colombianos podría conllevar al fortalecimiento del sector financiero nacional y las industrias a las cuales se haga destinación en desarrollo de inversión con los dineros de remesas. En este caso, continuando con el proceso de promoción de proyectos inmobiliarios en el país, desarrollados con características especiales encaminadas a una clientela de connacionales residente en el exterior.

Así mismo, se reconoció, no solo la importancia que representa para nuestra economía nacional la diáspora colombiana como giradora de un promedio de más de USD \$6.000 millones al año por concepto de remesas, sino que a su vez la necesidad de asegurar las herramientas legales que procuren beneficio para esta población asegurándoles la inclusión cada vez mayor de los alcances de las políticas y normatividad colombiana.

El proyecto fue aprobado unánimemente sin modificación alguna a razón de que no recibió proposiciones para su primer debate. El texto aprobado en primer debate fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1011 de 2020.

Tras dicha aprobación, el 28 de septiembre de 2020 la Mesa Directiva de la Comisión III de la Cámara designó como coordinadores ponentes a los Representantes Oscar Darío Pérez Pineda y Antonio Armando Zabarain y como ponentes a los Representantes Sara Piedrahita y Salim Villamil Quessep, para que rindieran informe de ponencia para segundo debate en Cámara. El informe de ponencia para segundo debate fue radicado y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1062 de 2020.

El día 17 de noviembre en el transcurso de la sesión plenaria citada por la mesa directiva, se discutió y se votó de manera unánime aprobándolo así en su segundo debate y, cumpliendo su tránsito legislativo en la Cámara de Representantes.

En la citada discusión, el coordinador ponente resaltó la importancia del equiparamiento de derechos entre los colombianos en territorio nacional y connacionales residentes en el exterior, reconociéndoles su gran valor para la Nación y para su economía, al ser la fuente del segundo ingreso corriente más cuantioso del país, al constituir un promedio de recepción de giros de remesas anuales por 25 billones de pesos.

Para la discusión de segundo debate en la plenaria de la Cámara, se recibieron un total de 5 proposiciones de los HH.RR. Buenaventura León, Ángela Robledo y Eliecer Salazar. Los ponentes y autor decidieron avalar dos de las proposiciones radicadas

por el Representante Buenaventura León modificatorias de los artículos 2º y 3º en la intención de ampliar el objetivo y dirección de la ley en, no solo asegurar la oferta financiera a la diáspora para la adquisición de vivienda, sino también para el mejoramiento de vivienda. En su lugar la proposición avalada al artículo 3º, incluyo un párrafo en el que se asegura que en ningún momento se estaría ampliando o favoreciendo en derechos a los colombianos residentes en el exterior sobre los colombianos en territorio nacional, en los procesos de adjudicación de programas, beneficios y subsidios estatales para la adquisición de vivienda. El texto aprobado en segundo debate de Cámara fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1410 de 2020.

Una vez designado como ponente único para primer debate en el Senado de la República, en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, se radicó informe de ponencia para primer debate el día quince (15) de abril de 2021, publicada en la Gaceta No. 293 de 2021, en la cual propone dar primer debate con pliego de modificaciones. Así las cosas, en sesión ordinaria no presencial de fecha veintiséis (26) de abril de 2021 con Acta No. 30, se anunció para surtir el primer debate. Como consta en el Acta No. 31 de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, en sesión ordinaria no presencial, se discutió y aprobó el proyecto.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por cinco (5) artículos incluida la vigencia.

El Artículo primero señala y delimita el objeto del Proyecto,

El segundo establece la obligatoriedad en la creación de líneas de crédito para adquisición de vivienda para colombianos en el exterior por entidades financieras.

El Artículo tercero crea el estímulo para la adquisición de vivienda para colombianos en el exterior por parte del Gobierno Nacional.

Por su parte, el Artículo cuarto adiciona un literal al artículo 16 de la Ley 31 de 1992, con el cual se pretende facultar al Banco de la República para que reglamente el incentivo creado por la ley.

El artículo quinto y último, es el de la vigencia y derogatoria.

III. Objeto del Proyecto:

El proyecto tiene como principal propósito consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.

De esta forma, se estaría atendiendo tres frentes claros en la pretensión de la norma en discusión:

1. Globalización de las líneas de financiación para acceso a vivienda o leasing habitacional en todas las entidades financieras, con destino a la población colombiana en el exterior.
2. Fortalecimiento e innovación en los procesos de recepción de las remesas, con propósito a tener un aprovechamiento más eficaz de estos recursos que se constituyen como un aporte del 2% del PIB nacional (diciembre de 2019) dinamizando la economía local.
3. Inclusión en el marco de la oferta institucional del Estado colombiano, de la población nacional residente en el exterior en los procesos que faciliten el acceso a la vivienda en el país.

IV. Justificación

Refieren los autores de la iniciativa, quienes después de exponer un estudio muy acertado sobre las remesas en Colombia, indican que *“encaminar el proyecto en el aprovechamiento de los giros de remesas en el fortalecimiento de la economía nacional, sino que también, se estaría legislando en favor de una de las poblaciones más olvidadas de nuestro país como son los connacionales residentes en el exterior, que con creces representan día a día de manera excelsa la nación y que aportan, desde la distancia, factores tan importantes el representar el 2% del PIB nacional.*

Así mismo, el avance de la digitalización de los canales bancarios permite la promoción de la bancarización, incluso de colombianos residentes en el extranjero; además de los continuos desarrollos de innovación que permiten la reducción de costos de la transacción y los refuerzos en materia de seguridad, lo cual se configura como un incentivo al envío de mayores montos por cuenta de las remesas.”

V. Concepto del Gobierno Nacional

Durante el trámite del primer debate en Senado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa reunión entre el Autor principal de la iniciativa y el Ponente, se radicó carta de comentarios al texto del proyecto. Una vez ajustado el articulado y, presentado el pliego de modificaciones a la Comisión Tercera del Senado, la presente cuenta con el aval del Gobierno Nacional, como sigue:

“Revisada la iniciativa, este Ministerio no tendría objeciones de tipo fiscal, siempre que se conserve y apruebe bajo la redacción y en los términos expuestos en la ponencia del asunto.”

VI. Consideraciones del Ponente

La iniciativa, puesta a consideración a la Plenaria del Senado, como ya se manifestó anteriormente busca consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior.

Para un adecuado análisis de lo propuesto, es capital comprender el efecto de las remesas en el país, como sigue: Remesas. Es aquel dinero o los artículos que los migrantes envían a sus familiares y amigos en los países de origen, suelen ser el vínculo más directo y mejor conocido entre la migración y el desarrollo. Las remesas son el resultado de salarios y activos devengados en el exterior, los cuales se encaminan a solventar los gastos recurrentes en el núcleo familiar del migrante, como gastos básicos del hogar, mantenimiento familiar (comida, ropa, educación), arriendo, mejoras a vivienda y demás.

En Colombia históricamente las remesas han constituido más recursos netos que cualquier otro producto de exportación –incluyendo el petróleo-. Con un cierre para el mes de diciembre de 2019 de un total de USD\$ 6.773 millones, “las remesas alcanzaron una cifra histórica de \$22 billones que equivalen a 40% de los pagos anuales de pensiones en Colombia y son 1,4 veces la inversión que proyecta hacer Ecopetrol en 2020”.

Impacto nacional de las remesas. Para diciembre del año 2019, según reportes del Banco de la República, a través de los datos históricos publicados de las transferencias corrientes de la balanza de pagos, Colombia recibió un total de USD\$ 6.773 millones de pesos (2,1% del PIB nacional).

Lo anterior demuestra el gran impacto, en la economía nacional, que representan los flujos de divisas que ingresan al país por concepto de remesas por parte de los más de 4,7 millones de colombianos residentes en el exterior. Colombia se destaca, en la región, por su gran impacto económico causado por las remesas, toda vez que es el quinto país con mayor recepción de remesas después de México, Guatemala, Republica Dominicana y El Salvador (según datos del FOMIN).

Así mismo, es baja inclinación de la población benefactora de los giros de remesas en las operaciones destinadas al ahorro y la inversión; reflejándose lo contrario en los porcentajes de destinación a solventar gastos básicos del hogar, educación, mantenimiento, vestuario y arriendo. Acorde a la Superintendencia Financiera, tan solo un 3% se destina en inversión y ahorro, como se observa:

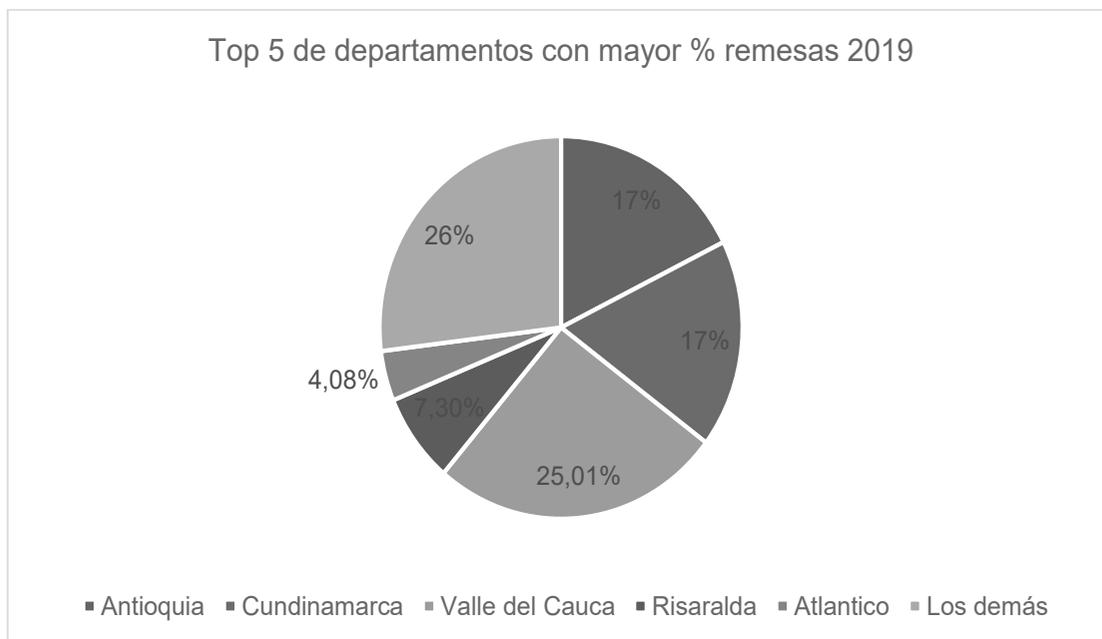


Fuente: Inclusión financiera en Colombia Estudio de Demanda para Analizar la Inclusión Financiera en Colombia Informe de Resultados

A la hora de considerar aquellas regiones de donde proviene el mayor porcentaje de remesas al país, Estados Unidos y Europa se posicionan como los principales orígenes de estas transacciones por parte de la diáspora colombiana, con una proporción del 50% del total de las remesas receptadas.

Según datos del Banco de la Republica, en el 2019 las remesas totales crecieron 7,1% respecto al año anterior, alcanzando 6.773 millones de dólares. De estos recursos los departamentos que más recibieron fueron Valle del Cauca (25%), Antioquia (17%) y

Cundinamarca (17%). A esto se suma que el 45,4% de las remesas van a los dos quintiles de ingreso más bajo y el 36,7% a los quintiles 3 y 4 (Garavito-Acosta, Collazos- Gaitán, Hernández - Bejarano, & Montes-Uribe, 2019).



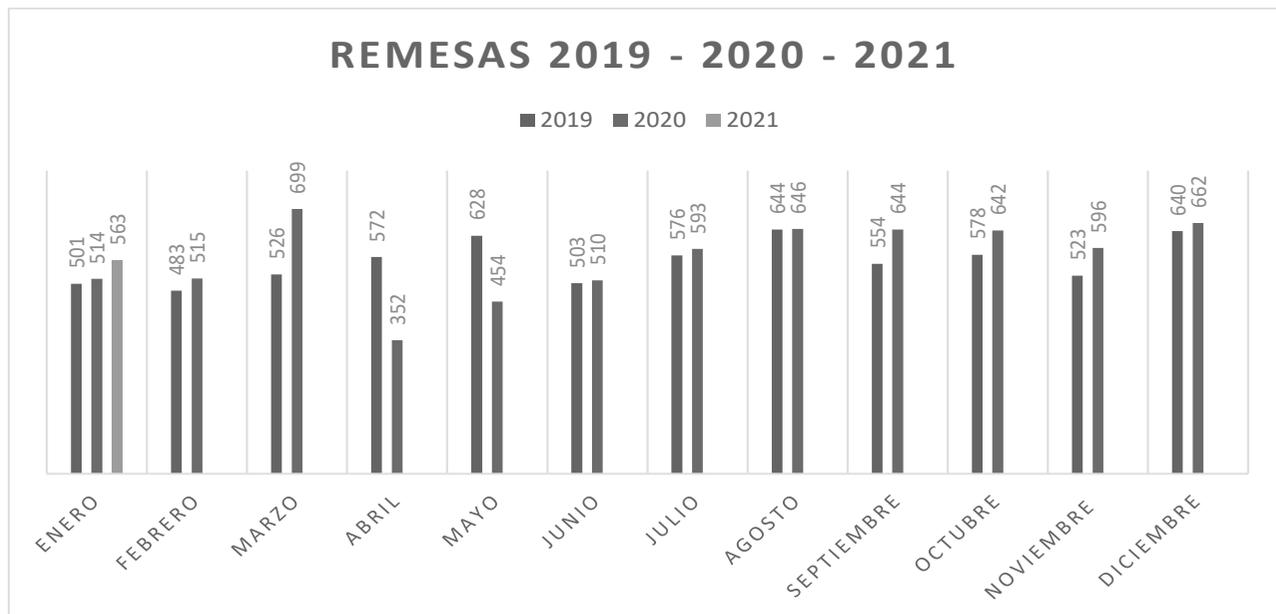
Grafica elaborada con datos de las remesas compilados por el Banco de la República

Remesas durante la pandemia del COVID-19. A pesar de que los últimos 3 años constituyeron para Colombia el alcance de cifras históricas en la recepción de remesas, con la llegada de la pandemia mundial del COVID-19, todos los pronósticos de crecimiento económico nacional (por razón de la recepción de remesas) quedaron desestimados y se empezó a valorar aquellos pronósticos que auguraban la mayor caída de las economías mundiales y en efecto una caída abrupta en la recepción de giros de remesas.

Para el mes de abril del 2020 el Banco Mundial estimaba que, para lo corrido del año, las remesas caerían marcadamente en cerca de un 20% en todo el mundo. Según esta Organización, se estimaba que en el mes de abril de 2020 aquellas remesas llegarían a caer incluso hasta un 19,7%, cifra considerable y que se ajustaba a las estimaciones locales de las distintas bancas centrales de aquellos países de más bajos y medianos ingresos.

De forma similar, en abril de este año, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria) publicó un documento en el cual aseguraba que el coronavirus iba a causar un descenso de entre el 30% y 45% en las remesas que llegaran al país.

A pesar de todo lo anterior, según datos publicados en los registros de la balanza de pagos de Colombia del Banco de la República, solamente las remesas recibidas en los meses de abril y mayo del 2020, vieron una disminución en comparación a los mismos meses del año anterior. Durante los 6 primeros meses del año 2020 el acumulado de remesas registrado en la balanza de pagos de Colombia, fue de US\$3.044 millones, tan solo el 5,26% menos respecto a los 6 primeros meses del año 2019 con US\$3.213 millones.



FUENTE: Banco de la República Cifras en millones de dólares.

Inclusión financiera – Bancarización. Cinco grandes aspectos relevantes han de considerarse como fundamentales en la pretensión de lograr el fortalecimiento y extensión de la inclusión financiera y la bancarización a la población colombiana residente en el exterior, siendo estos:

- La reducción en el costo de la transacción.
- El eventual aumento de los montos de remesas girados
- La reducción de tiempos en la transacción
- El fortalecimiento e ingreso en el historial crediticio.
- Ampliación de la oferta financiera al colombiano migrante.

Lo anterior, concibe su razón en que, al efectuar las transacciones de giros de remesas a través de la modalidad de abono de cuenta, se estaría incurriendo en los beneficios ya mencionados, agilizando el proceso, aumentando los montos girados y pudiendo hacer extensible al colombiano en el exterior, toda la amalgama de oferta de mercado del sistema financiero nacional.

Aumentando a su vez, las modalidades de beneficio, aunque esta vez no únicamente a población nacional en el exterior, sino que también, al Estado colombiano, al fortalecer los procesos de regulación y registro de las remesas recibidas en el país por parte de las cuentas de transferencias corrientes de la Balanza de Pagos del Banco de la República, ya que como lo menciona el Banco Mundial y el FMI muchos de los reportes de remesas transferidas “se centran en las remesas enviadas por los cauces oficiales, como los bancos. No todos los países incluyen todas las pequeñas transacciones de los migrantes realizadas por conducto de operadores de transferencia de fondos (como Western Unión), oficinas de correos o empresas de transferencia de dinero por telefonía móvil, o las transferencias informales (como las efectuadas a través de amigos, parientes o empresas de transporte que regresan a sus comunidades de origen)”.

Se observa entonces que la bancarización, como proceso económico tiene ventajas como:

- Acceder a créditos
- Controlar flujos de capitales
- Combatir mecanismos ilegales como el contrabando.

Por lo anterior se muestra la importancia, de no solo encaminar el proyecto en el aprovechamiento de los giros de remesas en el fortalecimiento de la economía nacional, sino que también, se estaría legislando en favor de una de las poblaciones más olvidadas de nuestro país como son los connacionales residentes en el exterior, que con creces representan día a día de manera excelsa la nación y que aportan, desde la distancia, factores tan importantes el representar el 2% del PIB nacional.

Así mismo, el avance de la digitalización de los canales bancarios permite la promoción de la bancarización, incluso de colombianos residentes en el extranjero; además de los continuos desarrollos de innovación que permiten la reducción de costos de la transacción y los refuerzos en materia de seguridad, lo cual se configura como un incentivo al envío de mayores montos por cuenta de las remesas.

En atención a la proposición radicada por el H.R. Buenaventura León en el debate de la plenaria de la Cámara, se incluyó en el artículo 2º del proyecto la ampliación de la cobertura benéfica de la ley en los procesos adelantados por los colombianos residentes en el exterior, no solo para adquirir vivienda en territorio nacional, sino también para llevar a cabo mejoramientos en vivienda ya poseída por la misma población objeto de la ley.

Así mismo, bajo proposición radicada y avalada por el H.R. Buenaventura León en la discusión en plenaria de la Cámara, se agregó un párrafo al artículo 3º concerniente a asegurar que en ningún momento en la aplicación de la presente ley ni en su posterior reglamentación se podrá dirigir y acondicionar mayores derechos y beneficios en los procesos de adquisición de vivienda a una población colombiana sobre otra; en este caso se asegura que la diáspora colombiana reciba un equiparamiento de derechos en los programas estatales de beneficio para adquisición de vivienda, mas no un aumento o privilegio de derechos sobre los que poseería la población colombiana en territorio nacional.

Por su parte, para el primer debate en el Senado de la República, se recibieron comentarios por Parte del Banco de la República y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con comentarios sobre el articulado que fue aprobado por la Cámara de Representantes. En ese sentido, se ajusto el cuerpo normativo con el fin de asegurar que las líneas crediticias para adquisición de vivienda para los colombianos residentes en el exterior también sirvan para procesos de mejoramiento de vivienda de la diáspora en territorio nacional. Además, se corrige la redacción para destacar su verdadero objetivo: que es lograr que la oferta crediticia nacional para adquisición de vivienda pueda también ofrecerse a los colombianos residentes en el exterior.

Así mismo, se elimina la función reglamentaria respecto de los depósitos en moneda legal autorizados, pues ya está regulada, ya que el Régimen de Cambios Internacionales ya autoriza a los no residentes para obtener financiación en pesos de Intermediarios del Mercado Cambiario y permite que estos recursos y los de las remesas puedan ser abonados en cuentas en moneda legal abiertas en Colombia. Por último, se eliminar la nueva función al Banco de la República, toda vez que no se posee la competencia para presentar dicha iniciativa en los términos del numeral 22 del artículo 150 constitucional.

VII. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Conflicto de Intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los posibles beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de la iniciativa versa sobre el destino de las remesas del exterior al país y ningún congresista ejerce sus funciones desde el exterior, por lo tanto no se configura causal para predicar un impedimento.

Por otro lado, al encontrar que los beneficiarios del destino de las remesas en subsidios de viviendas, si el Congresista o algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley envían remesas desde el exterior, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, **aprobar en segundo debate** el PROYECTO DE LEY No. 054 DE 2020 CÁMARA – 360 DE 2020 SENADO. "Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país", conforme al texto aprobado en primer debate del Senado.

De los Honorables Senadores,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

Senador de la República

Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2021 PROYECTO DE LEY N°. 360/2020 SENADO - 054 DE 2020 CÁMARA SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, A TRAVÉS DEL ENVÍO DE REMESAS, FORTALECIENDO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PAÍS”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1. Objetivo. Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.

Artículo 2. Las entidades financieras, receptoras de giros de remesas, que ofrezcan al público líneas de crédito para adquisición o mejoramiento de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán hacer extensible dicha oferta financiera a la población colombiana residente en el exterior

Parágrafo 1. Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones aplicables dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.

Parágrafo 2. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.

Parágrafo 3. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.

Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019)

Artículo 3. Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro de los dos años siguientes promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.

Parágrafo. En ningún caso las condiciones particulares para la adquisición de vivienda, por parte de los colombianos residentes en el exterior, serán más flexibles o favorables, que las establecidas para los ciudadanos domiciliados en territorio nacional.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá. D.C. 28 de abril de 2021.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N°. 360/2020 SENADO - 054 DE 2020 CÁMARA SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, A TRAVÉS DEL ENVÍO DE REMESAS, FORTALECIENDO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PAÍS”. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 31 de 28 de abril de 2021. Anunciado el día 26 de abril de 2021, Acta 30 con la misma fecha.

Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente

Dr. FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE
Ponente

RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA
Secretario General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2021 SENADO; 249 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley busca institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local - sostenible y responsable - con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar - y la sostenibilidad de la actividad regional - únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público y privado.

MARCO NORMATIVO**Constitución Política de Colombia**

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)

Artículo 52: Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)

Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 95: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, (...)

Leyes de la República

Ley 300 de 1996: Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 2068 de 2020: Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Decretos Presidenciales

Decreto 2158 de 2017: Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social.

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley está basado en uno de los principios fundamentales, y alguno de los derechos, garantías y deberes que esboza nuestra Constitución, planteados en el título I y II, específicamente los artículos 8, 44, 52, 95.

Es así como es necesario empezar por lo que ordenado en el artículo 8º, cuando dice que: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”, encontrando más adelante que la recreación y la cultura conforme al artículo 44 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de los niños. Luego, en el artículo 67 de la Constitución se ordena que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con ella se formará al colombiano entre otros aspectos por medio de la recreación, para el mejoramiento cultural, y para la protección del ambiente.

La Ley 300 de 1996, Ley General del Turismo, en el artículo 32 plantea un turismo de interés social como: “*un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan*

realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad”.

Lo anterior es reglamentado en el Decreto 2158 de 2017¹ el cual establece un articulado que plantea el Turismo de Interés Social, donde propone algunas formas para favorecer a cierto sector de la sociedad colombiana en cuanto a la accesibilidad turística, tales como descuentos especiales de un 10% para adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, y niños de estratos 1 y 2.

Este decreto promueve el turismo con programas tales como; Programa turismo social que plantea promover acciones para beneficiar a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Programa turismo accesible propone mejoramiento en la calidad de atención por parte de los prestadores de servicios turísticos. Programa tarjeta joven que apunta a incentivar a los jóvenes a la práctica del turismo. Y el Programa de turismo responsable que habla de acciones sostenibles y sustentables por parte de los prestadores de servicios turísticos, son solo intentos de favorecer a las comunidades con escasos recursos económicos, pero que en realidad siguen dejando mucho que desear para lograr el fomento y el estímulo de una cultura turística.

Analizando las condiciones de los ciudadanos que cuentan como comunidad vulnerable, para acceder a los beneficios ofrecidos por estos programas, es muy importante reflexionar sobre el hecho que, por ejemplo, una persona con discapacidad, o adulto mayor, o niño, no puede asistir solo a una actividad turística, lo que quiere decir que algún miembro de la familia deba acompañarlo y básicamente este miembro no entraría en la comunidad vulnerable, viéndose obligado a pagar tarifa completa, lo que hace onerosa la participación del beneficiario en determinada actividad. Además, la reducción en las tarifas es de un 10%, lo que para este proyecto es considerado como un descuento casi insignificante tomando en cuenta las tarifas en los planes de paquetes turísticos y las entradas costosas a la mayoría de las atracciones y sitios de interés turístico.

Por su parte, la nueva Ley del Turismo 2068 de 2020² mantiene el reconocimiento al turismo como un derecho social y económico de las personas, disponiendo en el numeral 8 del Artículo 2 lo siguiente: *“Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”* (subrayado fuera del texto).

¹ Decreto 2158 de 2017 de la Presidencia de la República *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social”.*

² Ley General del Turismo 2068 de 2020, Artículo 2. *“Modificación del artículo 2 de la Ley 300 de 1996”.*

Ahora bien y considerando lo anterior, observamos que existe un cuerpo normativo que dispone al turismo como una garantía constitucional atribuible a los ciudadanos. Sin embargo, dichas disposiciones carecen de una norma que aterrice o encause las mencionadas orientaciones, razón por la cual se propone la discusión en la honorable plenaria del Senado el presente proyecto de ley.

En esencia el turismo contribuye a la recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía. Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen, difícilmente se identificarán con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.

Sostiene el DANE³ que los integrantes promedio de una familia en Colombia, equivale a 3.1, en estricto sentido, cubrir las tarifas de los paquetes turísticos o entradas a sitios de interés, para una familia de 4 miembros de cualquier estrato, se hace oneroso, aún más en tiempos en los que el mismo DANE⁴ registra una variación anual de la inflación en 5.26%. por lo tanto, la accesibilidad para el disfrute de las actividades turísticas obliga a proponer alternativas razonables y proporcionales que estimulen y fomenten la recreación sin distingos de estrato.

Pero es ahí donde la misma Constitución Nacional aporta lineamientos sobre la libre competencia económica en los artículos 88 y 333. Es así como la Constitución reconoce que la empresa tiene una función social y siempre será la base del desarrollo en una sociedad, y esa función que tiene supone la configuración de obligaciones -en favor de la sociedad- y por esa misma razón, por medio de la ley, el Estado podría proponer disposiciones que conjuguen el interés social, el ambiental, el patrimonio cultural y la generación de riqueza o utilidades, sin perjuicio de la libre competencia económica, como es en el caso de lo que se pretende con esta iniciativa legislativa.

El gran tribunal constitucional en Colombia, se ha pronunciado en múltiples oportunidades para definir, establecer límites, ratificar la naturaleza y fundamentos del derecho a la libre competencia económica, al igual que las ventajas y obligaciones que concibe y siempre otorgando al legislador la posibilidad de regular la libre competencia siempre que sea para amparar valores o derechos que estén plasmados en la Constitución Nacional.

³ DANE, Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018. Extraído de: <https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/643/datafile/F8/V527>

⁴ DANE, Informe de variación mensual del Índice de los Precios del Consumidor para el mes de noviembre de 2021. Extraído de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

En ese sentido, encontramos que en la sentencia C-032/17 la Corte afirmó: *“La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, **el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia.** Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.”* (La negrilla fuera del texto).

Por todo lo anterior e inspirados por disposiciones constitucionales, sugerimos el avance de la discusión del texto aprobado hasta acá por el honorable Congreso de la República, que ha falta de un último debate, está orientado a brindar garantías y oportunidades de recreación para la ciudadanía, especialmente en tiempos de reactivación económica.

IMPACTO FISCAL

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone institucionar el fin de semana de la cultura y el turismo local con lo cual no se requiere de un esfuerzo fiscal adicional por parte de la Nación, apenas se propone la implementación de una campaña nacional que contribuya a dinamizar la visita de atractivos culturales y turísticos por parte de los habitantes de los distritos o municipios sedes de los atractivos.

CONFLICTO DE INTERESES

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, puntualmente en el artículo No. 3 “Declaración de impedimentos”, en nuestra calidad de ponentes para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 181/21 Senado; 249/20 Cámara *“Por medio de la cual se estimula y fomenta la creación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones”*, presentamos el presente título a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, para que les sirva de insumo en la evaluación de los criterios que podrían configurar un hipotético conflicto de intereses en el trámite de discusión y votación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, la norma plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista” (subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente Proyecto de Ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios - puntual y particularmente - favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley se trata de una propuesta de aplicación general en el país y que supone el establecimiento de un fin de semana al mes para la promoción y visita de sitios reconocidos como atractivos culturales y turísticos.

Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 181/21 Senado; 249/20 Cámara “*Por medio de la cual se estimula y fomenta la creación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones*”, NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de Ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una propuesta con beneficios generales para todos los ciudadanos colombianos residentes en distritos o municipios sedes de atractivos culturales o turísticos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

MODIFICACIONES REALIZADAS EN 1ER. DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 181/21 SENADO; 249/20 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA CREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA CULTURA TURÍSTICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ART.	APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN 1ER. DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título	Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la <u>visita de sitios culturales y turísticos</u> y se dictan otras disposiciones	Luego de la mesa técnica sostenida con MinCIT y la oficina del autor del proyecto de ley, se propone el siguiente título para primer debate guardando equilibrio entre las sugerencias propuestas. MinCIT plantea que es antitécnica la expresión “cultura turística local”, en razón de ello y amparados en el objeto del proyecto, se propone la distinción entre sitios “culturales” y “turísticos”.

1	<p>Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la recreación y cultura turística local, sostenible y responsable con el fin de promover el turismo, la cultura, recreación, la unidad familiar y sostenibilidad de la actividad regional, únicamente para sitios turísticos de carácter público.</p> <p>Lo anterior con el fin de fomentar la unión familiar y a la vez empoderar a los diferentes actores y espacios de la actividad turística, que aporte en la reactivación del aparato productivo y la generación de empleo, incluidas las variables enfrentadas en la postpandemia.</p> <p>Parágrafo. En la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, el beneficio es aplicable los últimos dos días.</p> <p>Parágrafo Nuevo. Sin perjuicio de lo anterior y con motivo de la conmemoración de los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, establézcase adicionalmente, el segundo fin de semana de cada mes como complementario al fin de semana la recreación y cultura turística local. Lo anterior se implementará por el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la <u>cultura y el turismo local</u> - sostenible y responsable - con el fin de promover la <u>cultura, el turismo,</u> la recreación, la unidad familiar - y la sostenibilidad de la actividad regional - únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público <u>y privado.</u></p> <p><u>Parágrafo. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</u></p>	<p>Se proponen inicialmente ajustes de estilo, se suprime el término “recreación”, por considerar que este término amplía en extremo la naturaleza del proyecto, de manera que se propone reducir el alcance del mismo a sitios de interés cultural y turísticos.</p> <p>Por otra parte, se adiciona el término “privado”, consiguiendo que los beneficios que persigue el presente proyecto no se agoten en los establecimientos públicos. Es preciso aclarar que el proyecto de ley que fue radicado y aprobado en primer debate de Cámara, consideraba también a los establecimientos de carácter privado, de manera que, fue solo hasta su segundo debate en Cámara donde se excluyó a los establecimientos privados.</p> <p>Adicionalmente, se elimina del articulado el segundo inciso por considerar que dicho texto encuentra mejor lugar en la exposición de motivos. El parágrafo Nuevo adicionado en segundo debate de Cámara fue eliminado también, al considerar que se trata de una propuesta que podría contenerse en otro proyecto de ley, que verse sobre la conmemoración de los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p>
2	A los sujetos beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado	A los <u>beneficiarios</u> de la presente Ley, les será otorgado	Se proponen inicialmente ajustes de estilo, eliminando el término

	<p>un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la totalidad de las entradas a la atracción o sitio turístico.</p> <p>Parágrafo 1. El descuento del que trata el presente artículo será aplicado sin perjuicio de cualquier campaña promocional pos-pandemia que se encuentre desarrollando el atractivo turístico con el objeto de reactivar su economía.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional-Superintendencia de Subsidio Familiar reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.</p>	<p>un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la <u>entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a las diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.</u></p> <p>Parágrafo 1. El descuento del que trata el presente artículo será aplicado sin perjuicio de cualquier campaña promocional pos-pandemia que se encuentre desarrollando <u>con el objeto de reactivar su economía - el sitio de atracción cultural o turística.</u></p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, <u>a través</u> de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.</p>	<p>“sujetos” y brindado claridad - en sintonía con el título y objeto del proyecto - sobre “la entrada al sitio de atracción cultural o turística”, al cual será aplicado el descuento propuesto en el artículo.</p> <p>En el parágrafo uno (1) se propone un ajuste de estilo y se adiciona la expresión “el sitio de atracción cultural o turística” para guardar coherencia con las modificaciones propuestas previamente.</p> <p>En el parágrafo dos (2) se corrige un error de estilo a una proposición presentada y aprobada en el segundo debate de Cámara.</p>
<p>3</p>	<p>La aplicación de la presente se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Además de las atracciones locales, ningún sitio</p>	<p>La aplicación de la presente <u>ley</u> se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos <u>culturales y</u> turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.</p>	<p>Se realizan modificaciones de estilo y ajustes para guardar coherencia con las modificaciones propuestas previamente.</p>

	<p>reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020 dejará de aplicar.</p> <p>Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.</p>	<p>Parágrafo. Además de las atracciones locales, <u>a</u> ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, <u>le</u> dejará de aplicar <u>la presente ley</u>.</p> <p>Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.</p>	
4	<p>Máximo cinco (5) miembros por familia, siempre que asistan de manera conjunta al sitio turístico en todas sus modalidades, o atracción, ubicados en el sitio donde residen, sin distingo de estrato.</p> <p>También serán beneficiarios los grupos de máximo cinco (5) estudiantes de cualquier nivel de escolaridad, los cuales deberán presentar su carne estudiantil.</p> <p>Iguales beneficios tendrán las personas en condición de discapacidad contemplada en la Ley Estatutaria 1618 DE 2013'' Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad'', o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p><u>El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Para acceder al usufruto de los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los beneficiarios deberán demostrar que son residentes del distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los términos y condiciones</u></p>	<p>Se sustituye el artículo completamente. El texto propuesto busca brindar claridad sobre la población beneficiada, limitándola y anclándola al objeto del proyecto, al tiempo que establece la responsabilidad a MinCIT como formulador y coordinador de políticas y programas del sector, para el establecimiento de los requisitos que permitan el óptimo funcionamiento de las disposiciones planteadas en el proyecto de ley.</p>

		<u>para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente ley.</u>	
5	<p>Solo deberán los beneficiarios, demostrar el sitio de residencia, con copia de un servicio público a nombre de uno de los adultos que represente el núcleo familiar.</p> <p>Si la residencia es en bien arrendado, se deberá exhibir copia del contrato de arrendamiento que recaiga sobre el bien correspondiente al recibo, donde el mismo coincida con el nombre del arrendador y el arrendatario sea el adulto que representa el núcleo familiar que pretenda beneficiarse del estímulo que otorga la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Lo establecido en este artículo no aplicara para los grupos estudiantiles señalados en el artículo cuarto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Lo establecido en este artículo no aplicara para las personas en condición de discapacidad contemplada en la Ley Estatutaria 1618 DE 2013” Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 3: En caso de no soportar la titularidad de un servicio público, los potenciales beneficiarios deberán demostrarlo, mediante copia del</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Se elimina el artículo siguiendo el curso de las modificaciones propuestas en el artículo cuatro (4).</p> <p>MinCIT es el actor encargado de la formulación y coordinación de políticas y programas del sector. Por otra parte, las leyes comprenden el establecimiento de disposiciones o lineamientos generales que deberán ser aterrizados e implementados por las autoridades administrativas asociadas al sector vinculado. Por estas razones y en ejercicio de una buena práctica legislativa, se establece a cargo del MinCIT la reglamentación de las disposiciones propuestas en el presente proyecto de ley.</p>

	contrato de arrendamiento de vivienda y/o contrato de trabajo en favor de uno de los adultos del núcleo familiar en la territorialidad del ámbito de aplicación.		
5	Las entidades territoriales departamentales, municipales y Distritales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias para la implementación del "Fin de semana de la Recreación y Cultura Turística Local".	Las entidades territoriales departamentales, <u>distritales y municipales,</u> a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias <u>tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos.</u>	Se realizan modificaciones de estilo y ajustes para guardar coherencia con las modificaciones propuestas previamente.
6	La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.	

- Sin modificaciones para segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la

PROPOSICIÓN FINAL DEL INFORME DE PONENCIA

Por las razones expuestas y en mi calidad de ponente designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Ley No. 181/21 Senado; 249/20 Cámara *“Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al texto propuesto, sin modificaciones.



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA

SENADOR DE LA REPÚBLICA

PONENTE

—
—————
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 181/21 SENADO; 249/20 CÁMARA

“Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo Primero - Objeto: Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local - sostenible y responsable - con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar - y la sostenibilidad de la actividad regional - únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público y privado.

Parágrafo. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo Segundo - Beneficio: A los beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a las diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1. El descuento del que trata el presente artículo será aplicado sin perjuicio de cualquier campaña promocional pos-pandemia que se encuentre desarrollando - con el objeto de reactivar su economía - el sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.

Artículo Tercero - Ámbito de Aplicación: La aplicación de la presente ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

Parágrafo. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo en el marco del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.

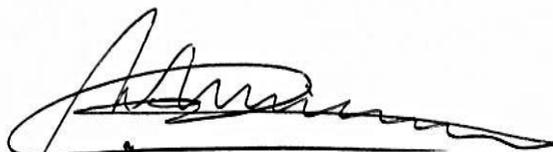
Artículo Cuarto - Sujetos Beneficiados: El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1. Para acceder al usufruto de los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los beneficiarios deberán demostrar que son residentes del distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente ley.

Artículo Quinto: Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos.

Artículo Sexto - Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE
DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2021 SENADO, No. 249 DE 2020
CÁMARA**

***“Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para
promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras
disposiciones”***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo Primero - Objeto: Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local - sostenible y responsable - con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar - y la sostenibilidad de la actividad regional - únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público y privado.

Parágrafo. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo Segundo - Beneficio: A los beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a las diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1. El descuento del que trata el presente artículo será aplicado sin perjuicio de cualquier campaña promocional pos-pandemia que se encuentre desarrollando - con el objeto de reactivar su economía - el sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.

Artículo Tercero - Ámbito de Aplicación: La aplicación de la presente ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

Parágrafo. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.

Artículo Cuarto - Sujetos Beneficiados: El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1. Para acceder al usufruto de los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los beneficiarios deberán demostrar que son residentes del distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente ley.

Artículo Quinto: Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos.

Artículo Sexto - Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 9 de Noviembre de 2021, el Proyecto de Ley No. 181 de 2021 SENADO, No. 249 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA VISITA DE SITIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **según consta en el Acta No. 16, de la misma fecha**



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA, al Proyecto de Ley **No. 181 de 2021 SENADO, No. 249 de 2020 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA VISITA DE SITIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 1888 - viernes 17 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA**Págs.****PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 195 de 2021 Senado por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso..	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de República..	24
Informe de ponencia para segundo debate en Senado y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado.....	37
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado.....	49